



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso de hasta 72 horas para ausentarse del penal elevada a favor del PL CARLOS ARMANDO ACEVEDO ARIAS identificado con C.C. 91.529.726, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 CARLOS ARMANDO ACEVEDO ARIAS cumple pena acumulada de 127 meses 24 días de prisión, impuesta el 2 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de esta ciudad, con pena de 48 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado. Rad. 159 2014 05404.
- La leída el 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 99 meses de prisión, por el delito tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego. Rad. 159 2014 00982.

2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.1 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

¹ Sentencia T-972 de 2005

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.2 En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

2.2.1. Es por ello, que pese a concedérsele la prisión domiciliaria por el Juzgado Segundo homólogo de San Gil en auto fechado 7 de septiembre de 2017, a folios 75 y s.s. se vislumbra que fue revocada la misma en auto del 18 de agosto de 2020 por incumplimiento de las obligaciones que suscribió en la diligencia de compromiso "2. No salir de su domicilio sin previa autorización del funcionario judicial que vigila su pena, salvo de caso fortuito o fuerza mayor..."

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2.2 Sumado a lo anterior, el art. 68A de Ley 599 de 2000, establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Texto modificado por la Ley 1709 de 2014: <INCISO 2> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

2.3 Por lo anterior, en el presente caso debe aplicarse la prohibición que impone el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en el presente caso por cuanto los hechos bases de las sentencias acumuladas ocurrieron el 28 de enero y 21 de mayo del 2014, conforme a la cual se establece una prohibición expresa para la concesión del permiso administrativo de 72 horas, a aquellos que hayan sido condenados, entre otros, por el delito de hurto calificado.

2.4 En consecuencia, al no encontrar reunidos todos los presupuestos legales, para la concesión del beneficio administrativo de permiso para salir del penal hasta de 72 horas, imperioso resulta denegar el mismo, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás requisitos.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

154

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AUTORIZAR al sentenciado CARLOS ARMANDO ACEVEDO
ARIAS el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones
expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden
los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ

Jueza

ACJ/DAA